



Constancia: El término para efectos de subsanar la demanda concluyó el pasado 26-09-2022. Oportunamente el apoderado judicial de la entidad demandante acercó escrito con ese propósito.

Armenia Quindío, septiembre 30 de 2022

NO REQUIERE FIRMA. Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Rechaza Demanda
Proceso: Verbal – Restitución de Tenencia
Demandante: Banco Davivienda S.A
Demandado: Marcel Andrés Torres Sanmiguel
Radicado: 63001-31-03-003-2022-00217-00

Septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

I.OBJETO

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda descrita en la referencia, atendiendo el escrito de subsanación que, en tiempo oportuno, fue acercado por el apoderado de la organización demandante.

II.ANTECEDENTES

El 16-09-2022 se inadmitió la demanda a efectos de que se aportara el correspondiente avalúo catastral del inmueble cuya tenencia se pretende restituir por la corporación demandante, ello en vista de que se trataba de un contrato de naturaleza atípica como lo era el de arrendamiento financiero – Leasing Habitacional.

Oportunamente la parte actora, a través de su mandatario judicial, allegó el mencionado valor catastral del bien inmueble, que asciende a la suma de \$1.728.000 soportado en



el certificado de avalúo catastral para la vigencia actual expedido por el IGAC.

Así mismo, el comentado profesional aclaró lo relativo a la remisión del texto de la demanda y sus anexos al demandado a través de su canal digital correcto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 26 numeral 6 del C.G.P sostiene que en aquellos procesos de restitución de tenencia originada en causa distinta del arrendamiento la cuantía será determinada por el avalúo catastral del bien involucrado en litigio.

A su turno, el artículo 20 numeral 1 del referido estatuto adjetivo sostiene que es competencia de esta clase de despachos aquellos asuntos de mayor cuantía.

En suma, el artículo 25 inciso cuarto de la norma que se viene citando refiere que son asuntos de mayor cuantía aquellos en donde la pretensión exceda el equivalente a 150 SMLMV.

Ahora bien, descendiendo al presente asunto encuentra el despacho que el valor del avalúo catastral del bien, que es el determinante para delimitar la competencia, no excede el límite expuesto en precedencia, de manera que la competencia radica exclusivamente en el Juez Promiscuo Municipal Reparto de Circasia Quindío conforme el comentado avalúo, unido a la localización del bien (Art. 28 núm. 7 C.G.P).

Por lo consignado, se impone entonces el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 inciso segundo del C.G.P, ordenando la remisión a despacho que se estima competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de restitución de tenencia de la referencia por falta de competencia.



SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Señor Juez Promiscuo Municipal Reparto de Circasia Quindío.

Procédase por intermedio del Centro de Servicios Judiciales.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, por secretaría, elabórese y remítase el formato de compensación, de acuerdo con lo previsto en el Art. 7° del Acuerdo 1472 de 2002 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Estado # 154 del 03-09-2022

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 583a93623c95c50c358adb4c16479ea4c1654e518604f86e2e452e9468bbc095

Documento generado en 30/09/2022 11:08:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>